



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

ACUERDO PLENARIO DE RETORNO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-005/2020.

AC TORES: MARCOS PISCIL LARA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
AYUNTAMIENTO DE SANTA APOLONIA
TEACALCO.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITOTZI.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veintiséis de febrero de dos mil veinte.

Acuerdo plenario en el que se determina que el expediente a rubro no se encuentra debidamente integrado y substanciado; en consecuencia, se rechaza el proyecto puesto a consideración del Pleno y se ordena su retorno.

R E S U L T A N D O

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecian los siguientes:

I. ANTECEDENTES

2. **1. Elección de presidente de comunidad para el periodo dos mil diecinueve al dos mil veinte.** El cinco de enero de dos mil diecinueve se llevó a cabo la elección de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco por el sistema

de usos y costumbres, para el periodo del seis de enero de dos mil diecinueve al cuatro de enero de dos mil veinte, resultando electo Marcos Piscil Lara.

3. **2. Elección de presidente de comunidad para el periodo dos mil diecinueve al dos mil veinte.** El dieciocho de enero de dos mil veinte¹ se llevó a cabo la elección de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco por el sistema de usos y costumbres, para el periodo comprendido del dieciocho de enero de dos mil veinte al diecisiete de enero de dos mil veintiuno, resultando electo Gregorio Portilla Acatitla.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4. **1. Juicio ciudadano.** El diez de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por Marcos Piscil Lara, su calidad de Presidente de Comunidad², a través del cual presentaba juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de controvertir la omisión por parte del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco³ de entregarle los recursos que por gasto corriente le correspondían a su comunidad en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve.
5. Así mismo, controvertía la omisión por parte de dichas autoridades de realizarse el pago de sus remuneraciones durante el mismo periodo antes citado.
6. **2. Registro y turno a ponencia.** El trece de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el expediente TET-JE-005/2020 y turnarlo a la Segunda Ponencia, por corresponderle el turno.
7. **3. Radicación y publicitación.** El quince de enero siguiente el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad

¹ Salvo mención expresa, en lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve.

² En lo subsecuente se le denominara actor.

³ En lo subsecuente se le denominara autoridades responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

responsable rindiera su informe circunstanciado y realizará la publicitación correspondiente.

8. **4. Informe circunstanciado.** El veinticuatro de enero se tuvo por cumplido el requerimiento mencionado en el punto anterior. Y, a efecto de continuar con la tramitación correspondiente, en fechas diversas el Magistrado Instructor realizó una serie de requerimientos.
9. **5. Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el veintiséis de febrero el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.
10. **5. Sesión pública.** En sesión pública de esta fecha, el proyecto de sentencia elaborado por el Magistrado Ponente en el que declaraba la improcedencia del presente medio de impugnación al considerar que lo planteado no era materia electoral, fue rechazado por mayoría de votos de los integrantes del Pleno de este Tribunal; asimismo, al considerar que el expediente no se encontraba debidamente sustanciado e integrado, fue revocado el cierre de instrucción y ordenado el retorno del expediente a la ponencia que conforme al registro interno correspondiera.
11. Al respecto, el Magistrado Ponente sostuvo su criterio, por lo que emitió voto particular.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para acordar el presente acuerdo plenario de retorno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 71 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como en los artículos 3, 6, 12, fracción II, inciso a) y 13, párrafos segundo, tercero, sexto y último de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

13. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de un acuerdo que recae a un proyecto de resolución que fue puesto a consideración del Pleno y no de los magistrados en lo individual.

14. Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, pues lo que se acuerde en el presente asunto impactará de manera definitiva, ya que, en la especie, nos encontramos ante un asunto que debe resolver este órgano jurisdiccional de forma colegiada, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral, emitir el acuerdo que en derecho proceda, resultando aplicable la jurisprudencia número **11/99** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

⁴ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

15. Por otra parte, en el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, se dispone lo siguiente:

“Si el proyecto del magistrado ponente no fuese aceptado por la mayoría, el Presidente propondrá al Pleno que otro magistrado realice el engrose correspondiente, quien elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado.”

16. En ese sentido el retorno de asuntos, se actualiza cuando los proyectos de resolución sean rechazados en sesión pública por la mayoría de los magistrados que integran el Pleno de este Tribunal. En tal caso, debe ser puesto a consideración por el Magistrado Presidente ante dicho Pleno; por lo que de dicha disposición se desprende que el referido retorno se realizará si así lo aprueban los magistrados en actuación colegiada.

17. **TERCERO. Indebida sustanciación e integración del expediente.** Ha sido criterio de la Sala Superior⁵ que, si en autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omitió allegarse y pudieran ministrar información o bien de otras autoridades que puedan apoyar y cuenten con información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos.

18. Lo anterior, siempre y cuando la realización de dichas diligencias, no representen una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada o se convierta en un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley; habida cuenta que las constancias que lleguen a recabarse, pueden

órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

⁵ Jurisprudencia 10/97 “DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

contener información indispensable para el esclarecimiento de los hecho que son materia del asunto, y en su caso, la obtención de datos susceptibles de subsanar las deficiencias advertidas, que, a su vez, releven la satisfacción principios rectores de los actos electorales como el de certeza y de legalidad.

19. En el caso, del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que no se encuentra debidamente sustanciado e integrado; esto, al no haberse admitido el presente asunto, cuando el mismo, cuenta con los elementos mínimos para tal efecto y, en consecuencia, darle el trámite correspondiente.
20. Luego entonces, se considera que hace falta realizar nuevos requerimientos a fin de allegarse de los elementos necesarios para poder realizar un pronunciamiento de fondo, concretamente respecto de los puntos anotados en el punto 1 del apartado II del capítulo de resultandos de este acuerdo; por ello, es necesario que el presente asunto se retorne, a efecto de realizar los requerimientos y/o diligencias que se consideren necesarias a fin de agotar el principio de exhaustividad previsto en la jurisprudencia número **43/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ y contar

⁶ **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto de los planteamientos hechos por el actor.

21. **CUARTO. Admisión.** Del análisis integral del escrito de demanda, así como, de las constancias que integran el expediente citado a rubro, se advierte que el presente medio de impugnación cuenta con los elementos mínimos para poder ser admitido y continuar con la tramitación que establece el artículo 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
22. Lo anterior se considera así, pues, contrariamente a lo propuesto en el proyecto rechazado, el actor se encuentra legitimado para interponer el presente medio de impugnación, el cual fue presentado oportunamente.
23. Esto, dado que, si bien el actor actualmente ya no cuenta con el carácter de presidente de comunidad, lo cierto es que al momento de la presentación del medio de impugnación aún ostentaba ese carácter; pues, consta en actuaciones, que el actor fue electo por el sistema de usos y costumbres, para el periodo del seis de enero de dos mil diecinueve al cuatro de enero de dos mil veinte, pero concluyéndolo el dieciocho de enero del presente año.
24. En efecto, si bien existe una constancia de resultados de elección de la que se desprende que el periodo por el cual fue electo el aquí actor concluía cuatro de enero, lo cierto es que, dados los usos y costumbres de la comunidad, su periodo fue prorrogado hasta que fue electo el nuevo presidente de comunidad y este comenzó sus funciones como tal.
25. Esto es así, dado que el mismo actor lo indica en su demanda, cuando refiere:

“El suscrito desempeño el cargo de Presidente de Comunidad de Santa Apolonia Teacalco, popularmente conocida como “cabecera municipal”, en el Municipio de Santa Apolonia Teacalco, Estado de Tlaxcala. A dicho cargo el suscrito arribé mediante un proceso electoral llevado a cabo bajo la modalidad de usos y costumbres, respecto del cual el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

*dio fe como lo acredito con la documentación que anexo, tal cual me fue entregada por el Presidente Municipal al asumir el cargo. **Al respecto, mi cargo es anual, hasta que se celebren nuevas elecciones, que están programadas para el once de enero de dos mil veinte.***

[Énfasis añadido]

26. Situación que es corroborada por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, puesto que expresamente lo reconoce así en dos ocasiones, cuando menciona:

*“Sin embargo, al haber presentado su demanda ante esta autoridad electoral hasta el día diez de enero de dos mil veinte –diez días posteriores al cierre del ejercicio fiscal dos mil diecinueve y **ocho días previos a la conclusión de su encargo como presidente de comunidad de Santa Apolonia Tecalco-**, resulta por demás evidente que el plazo para la presentación de su escrito de demanda ha excedido en demasía...”*

“En efecto, el ahora actor dentro del presente juicio al rubro, en el momento de la presentación de su escrito de demanda y hasta el dieciocho de enero de esta anualidad, fungió como presidente de la Comunidad de santa Apolonia Teacalco, ubicada en la cabecera Municipal de Santa Apolonia Teacalco, Tlaxcala; en razón de haber sido electo mediante la modalidad de usos y costumbres”

[Énfasis añadido]

27. Luego entonces, la duración del periodo del actor como presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco en los términos antes descritos, resulta ser un hecho no controvertido, en el sentido de que, si bien, terminaba el cuatro de enero, al no haberse elegido a quien lo relevaría en el cargo, se actualizó una prorroga implícita, la cual dotó de seguridad a los gobernados, pues de lo contrario, se provocaría un vacío de poder que afectaría a la comunidad ya que su participación política ante las decisiones del Cabildo se vería afectada al no tener un efectiva representación⁷.

⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la resolución emitida por otrora Sala Regional del Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en juicio ciudadano identificado con la clave **SDF-JDC-212/2015**, y que por cierto es relativo a una controversia de una de las presidencias de comunidad pertenecientes al estado de Tlaxcala, en el que en esencia determinó que a efecto de no generar un vacío en el poder que afecte a la Comunidad, se prorroga, por única ocasión, en sus funciones ante el Cabildo, al Presidente de Comunidad saliente, hasta en tanto se lleve a cabo la Asamblea electiva de ese cargo, y se tome la protesta respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

28. Aunado a ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 118 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que los presidentes de comunidad durarán en su cargo el tiempo que, a su vez esté en funciones el Ayuntamiento, **salvo costumbre en contrario, que en todo caso no podrá exceder del ejercicio constitucional**, situación que así aconteció en el presente asunto.
29. Por otra parte, y como ya se dijo, los actos que controvierte en contra del Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco consisten en las siguientes omisiones:
- 1) La omisión de pago del gasto corriente correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, y
 - 2) La omisión de pago de la remuneración económica en favor del actor y de otras personas que realizaban diversas actividades en la Presidencia de Comunidad, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre.
30. Omisiones que al ser de tracto sucesivo, no ofrecen una base que pueda advertir que el plazo para promover el respectivo medio de impugnación haya concluido, pues no se agotan en un solo momento, ni por su sola emisión,⁸ amén de que, como se ha expuesto, fue promovido por el actor durante la vigencia de su encargo como presidente de comunidad.
31. De manera que, es susceptible el reclamo de la omisión del cumplimiento de una obligación y de estudiarse el fondo las mismas mientras no se demuestre que se ha superado, o que las mismas no son exigibles a las responsables.⁹

⁸ Jurisprudencia 6/2007, consultable en la página 31, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, Número 1, 2008, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

⁹ Al respecto es aplicable por analogía, la jurisprudencia 15/2011, visible en la página 29 de la gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de

32. En conclusión, este órgano jurisdiccional estima que el actor promovió oportunamente el juicio ciudadano por propio derecho y en su carácter de presidente de comunidad de Santa Apolonia Teacalco, alegando violación a sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, controvirtiendo las omisiones antes señaladas.
33. En consecuencia, lo procedente **es admitir** el presente juicio y continuar con la instrucción correspondiente, sin que esto implique prejuzgar sobre el fondo del asunto, o que durante la tramitación se actualice alguna causal de improcedencia.
34. **CUARTO. Retorno.** En razón de lo expuesto con anterioridad, en el sentido de que al momento se carece de la información necesaria para poder estar en aptitud de emitir un pronunciamiento respecto del fondo del asunto, lo procedente era retornar el mismo a otra ponencia de este órgano colegiado, a efecto de realizar los requerimientos y/o diligencias pertinentes.
35. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes, y turne las constancias que integren el expediente TET-JDC-005/2020 a la ponencia que conforme al libro de interno retornos corresponda, debiendo practicarse las diligencias y/o requerimientos necesarios a fin de poner a consideración del Pleno de este Tribunal un nuevo proyecto de resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se **revoca** el cierre de instrucción de esta fecha.

SEGUNDO. Se **admite** a trámite el juicio ciudadano promovido por Marcos Piscil Lara.

la Federación, Año 4, Número 9, 2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-005/2020

TERCERO. Se ordena el **retorno** del presente asunto a la Ponencia que corresponda de conformidad al turno que se lleva en este Tribunal, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

36. **Notifíquese** al actor en el domicilio que tienen señalado para tal efecto, al Presidente y Ayuntamiento de Santa Apolonia Teacalco en su domicilio oficial y a todo interesado, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.
37. Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por mayoría de votos de los magistrados que lo integran, con el voto en contra del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, quien emite voto particular, en los términos del proyecto presentado en sesión, mismo que de manera íntegra, con tal carácter, adjunta a la presente ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
MAGISTRADO

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS